



Tipo Norma	:Decreto 1
Fecha Publicación	:22-02-2013
Fecha Promulgación	:17-01-2012
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CATASTRO DE ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, EL CONSEJO NACIONAL QUE LO ADMINISTRA Y LOS CONSEJOS REGIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, CREADO POR LA LEY N° 20.500, SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA
Tipo Versión	:Única De : 22-02-2013
Inicio Vigencia	:22-02-2013
Id Norma	:1049000
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1049000&f=2013-02-22&p=

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL CATASTRO DE ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, EL CONSEJO NACIONAL QUE LO ADMINISTRA Y LOS CONSEJOS REGIONALES, Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, CREADO POR LA LEY N° 20.500, SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Núm. 1.- Santiago, 17 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en los Títulos II y III de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que Modifica Organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Que el artículo 21 de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, estableció el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, en adelante también "el Fondo".

Que los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos de las organizaciones de interés público, a las que hace referencia el artículo 15 de la citada ley.

Que el artículo 16 de la ley en cuestión establece que el Consejo Nacional formará un Catastro de Organizaciones de Interés Público, que contenga la nómina actualizada de las referidas organizaciones de interés público.

Que el artículo 19, inciso segundo, de la misma ley, señala que el reglamento determinará las condiciones conforme a las cuales el Consejo Nacional reconocerá la calidad de organización de voluntariado a quienes así lo soliciten.

Que el artículo 30 de la ley establece que un Reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que regula el Catastro de Organizaciones de Interés Público, el Consejo Nacional que lo administra y los respectivos Consejos Regionales; y el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública:

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el Catastro de Organizaciones de Interés Público; el Consejo Nacional que lo administra; los Consejos Regionales; y el funcionamiento del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, contemplados en la citada ley N° 20.500.

Capítulo I.- Del Catastro de Organizaciones de Interés Público

Artículo 2.- Son organizaciones de interés público aquellas personas



jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad es la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que se encuentren inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tendrán el carácter de organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley.

Artículo 3.- El Catastro de Organizaciones de Interés Público, en adelante también "el Catastro", que estará a cargo del Consejo Nacional del Fondo, en adelante también "el Consejo", tiene como objetivo registrar la información actualizada de las organizaciones a las que la ley N° 20.500 les otorga o el Consejo les reconoce la calidad de organización de interés público.

El Catastro de Organizaciones de Interés Público deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre, domicilio de la entidad, teléfono de contacto y, si lo tuviera, correo electrónico;
- b) Nombre, domicilio y Rol Único Nacional de su representante legal;
- c) Naturaleza o tipo de organización;
- d) La calidad de organización de voluntariado, cuando corresponda.

Artículo 4.- La solicitud de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público se presentará en papel o por vía electrónica, de acuerdo a la información y formularios que se encontrarán disponibles en el sitio web del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Junto con la solicitud se deberán acompañar todos los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente.

Respecto de las organizaciones que tengan la calidad de interés público por el solo ministerio de la ley, y sin perjuicio de acceder a las peticiones que se efectúen en tal sentido, el Consejo deberá proceder de oficio a su inscripción, solicitando los antecedentes, semestralmente, al Servicio de Registro Civil, que los emitirá de acuerdo a sus competencias legales y conforme a la información contenida en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Artículo 5.- La solicitud de inscripción deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la organización, incluyendo nombre, domicilio, teléfono y, si lo tuviera, correo electrónico.
- b) Identificación del(los) representante(s) legal(es), incluyendo nombre, cédula de identidad, domicilio y copia autorizada de la personería.
- c) Declaración jurada simple, en la cual el representante legal de la organización solicitante declare que ésta tiene la calidad de organización de interés público, salvo que la misma tenga dicha calidad por el solo ministerio de la ley.
- d) Solicitud de que se reconozca la calidad de organización de voluntariado, cuando corresponda, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 9° del presente Reglamento.

La inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro será verificada por el Consejo con la información que le proporcione el Servicio del Registro Civil e Identificación, sin desmedro de lo señalado en la Disposición Primera Transitoria del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Consejo podrá requerir, fundadamente, copia autorizada de los Estatutos de la organización solicitante y de sus modificaciones, si las hubiere.

Artículo 6.- El Consejo revisará los antecedentes presentados por la organización y procederá a la inscripción si, conforme a los antecedentes que se acompañen, la organización solicitante tuviera por finalidad la promoción del interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 20.500.

Respecto de aquellas solicitudes defectuosas o que no contengan los antecedentes



requeridos de acuerdo al artículo anterior, deberá notificarse a la organización dicha circunstancia, por carta certificada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, a fin de que ésta subsane las insuficiencias, omisiones o errores dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Vencido el plazo, si la organización no hubiere efectuado dichas correcciones, la solicitud será desechada de plano y se procederá a su archivo.

La solicitud de inscripción deberá ser resuelta en un plazo máximo de noventa días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando se hubiere notificado la existencia de omisiones o errores en la solicitud, conforme al inciso segundo del presente artículo.

En contra de la resolución que rechaza la inscripción, procederán los recursos administrativos que correspondan, de conformidad a lo indicado en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la organización solicitante siempre podrá presentar otra solicitud, aportando nuevos antecedentes.

Artículo 7.- Las organizaciones de interés público permanecerán en el Catastro mientras cumplan con los requisitos legales y reglamentarios que les permitieron su inclusión en éste.

Para proceder a la eliminación de una organización del Catastro se aplicará el procedimiento regulado en la ley N° 19.880, sin perjuicio de lo cual éstas podrán solicitar en cualquier momento que cese su inscripción en el Catastro o solamente su reconocimiento como organización de voluntariado, a lo que se procederá sin más trámite, siempre que se adjunte la pertinente decisión del Directorio o cualquier otro antecedente propio de su organización interna que acredite dicha decisión.

Las organizaciones que hayan sido eliminadas del Catastro, solamente podrán incorporarse nuevamente al mismo cuando hubiere cesado el hecho que motivó dicha exclusión, de acuerdo al procedimiento de inscripción indicado en este Capítulo.

Artículo 8.- Las organizaciones de interés público que reciban fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar detalladamente acerca del uso de esos recursos.

La información a que hace referencia el inciso precedente deberá ser veraz, completa y actualizada, y publicarse, manteniendo dicha calidad, en el sitio electrónico de la organización o, en su defecto, en cualquier medio de comunicación social escrito o electrónico, o en un sitio electrónico de otra organización similar o del organismo público que haya suministrado los respectivos fondos. Dicha publicación deberá ser puesta en conocimiento del órgano administrativo que hubiere otorgado los respectivos fondos públicos, en forma oportuna.

Capítulo II.- De las Organizaciones de Voluntariado

Artículo 9.- La solicitud de reconocimiento de la calidad de organización de voluntariado se tramitará de la misma forma que la solicitud de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, pudiendo hacerse conjunta o posteriormente, según lo determine la organización solicitante.

Se entenderá que la actividad tendrá el carácter de sistemática si se realiza con periodicidad, aunque no sea de manera continua o permanente. Asimismo, se entenderá que el carácter no remunerado de la actividad del voluntario, no impedirá el reembolso por los gastos en los que incurra en el desempeño de dicha actividad.

Cuando se trate de resolver sobre la calidad de organización de voluntariado, la que deberá hacerse constar en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, se considerará la naturaleza de la actividad realizada por la solicitante, en los términos indicados en el artículo 19 de la ley N° 20.500, para cuyos efectos el Consejo podrá requerir una nómina de las actividades realizadas por la organización, con indicación del respectivo período de ejecución. También podrá solicitar una copia de los compromisos escritos celebrados entre los voluntarios y la organización.

No será impedimento para que una organización sea considerada de voluntariado, el hecho de que también cuente con personal remunerado.

Artículo 10.- Los derechos y deberes de los voluntarios se regirán por lo señalado en los compromisos que éstos libremente acuerden con las organizaciones



respectivas y por los respectivos estatutos, en caso de ser asociados, no pudiendo el Consejo interferir en dichas relaciones.

Artículo 11.- Si el Consejo así lo determina al momento de aprobar las bases del respectivo concurso, la calidad de organización de voluntariado otorgará puntaje adicional al momento de la determinación de los criterios y prioridades para la adjudicación del Fondo.

Capítulo III.- Del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo

Artículo 12.- El Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Evaluación Social.
- d) Dos miembros designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.
- e) Seis representantes de las organizaciones de interés público, inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 13.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Anualmente, fijar una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada, no pudiendo exceder la asignación a la Región Metropolitana del 50% del total de los recursos transferidos.
- b) Aprobar las bases generales y los requisitos administrativos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados en el país por los recursos del Fondo.
- c) Adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, declararlos inadmisibles si no cumplen con los requisitos exigidos y efectuar todas las gestiones administrativas relacionadas con dichas adjudicaciones.
- d) Declarar la cesación en el cargo de los miembros del mismo Consejo.
- e) Realizar las inscripciones y eliminaciones correspondientes en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, y reconocer la calidad de organización de voluntariado.
- f) Cumplir las demás funciones determinadas por la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 14.- La convocatoria a la elección de los representantes de que trata la letra e) del artículo 12 de este Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a las organizaciones que se encuentran inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público, mediante una publicación en un periódico de circulación nacional, en la página web institucional y mediante los medios de difusión pública que éste determine, a presentar candidatos para elegir a los representantes titulares y suplentes.
- b) Los candidatos deberán ser socios o miembros de las organizaciones que los propongan, o poseer una reconocida trayectoria en el campo de la dirigencia social.
- c) Las organizaciones convocadas que se interesen en proponer candidatos para consejeros, realizarán la nominación por elección directa entre sus socios. Con todo, tratándose de las Corporaciones y Fundaciones, será el Directorio quien elegirá un candidato.

El plazo para efectuar dicha presentación será de diez días hábiles contados desde la publicación de la Convocatoria.

- d) La postulación será dirigida al Ministerio Secretaría General de Gobierno, indicando que se cumplen los requisitos de postulación, según formato elaborado por esa Secretaría de Estado.
- e) Cerrada la recepción de candidaturas, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, verificará la observancia de los requisitos de postulación indicados en la letra b) del presente artículo.
- f) Posteriormente, en el plazo de cinco días hábiles, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a la elección de los representantes, mediante una



publicación en un periódico de circulación nacional, en la página web institucional y mediante los demás medios de difusión pública que éste determine, a las entidades incorporadas al Catastro.

La convocatoria deberá contener los nombres de todos los candidatos. Además, determinará lugar, días y plazos para la votación por parte de las organizaciones.

g) El Ministerio Secretaría General de Gobierno prestará toda la asesoría y apoyo necesario para la realización de la elección, de acuerdo a sus competencias legales y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 15.- Cada organización deberá votar por un solo candidato, a través de su representante legal o una persona nominada especialmente al efecto, lo que deberá acreditarse por los medios legales pertinentes.

Una vez concluido el proceso de votación y recepcionados todos los antecedentes respectivos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, proclamará como consejeros titulares a los candidatos más votados por tipo de asociación, distinguiéndose para estos efectos las reconocidas por el Consejo y las que tengan dicha calidad por el solo ministerio de la ley.

Se deberá utilizar el siguiente criterio de participación proporcional: tres representantes pertenecientes a organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley, dentro de los cuales se considerará necesariamente al menos uno de las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418, y otro de las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, y tres representantes de organizaciones de interés público reconocidas por el Consejo, debiendo al menos uno pertenecer a una corporación o fundación y otro a alguna organización de voluntariado y, si no lo hubiere, por uno más que represente a alguna corporación o fundación.

Con la finalidad de adoptar el criterio de proporcionalidad señalado en el inciso precedente, las organizaciones solamente podrán votar por un candidato perteneciente a uno de los dos tipos de asociación indicadas en el inciso tercero del presente artículo.

En caso de producirse un empate que haga imposible proveer un cargo de titular o suplente, se llevará a cabo un sorteo público.

Si alguno de los cargos quedare sin proveerse, se llamará a nueva elección en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha de designación de los cargos respectivos.

Artículo 16.- Los tres consejeros suplentes se elegirán siguiendo el mismo criterio de proporcionalidad indicado en el artículo anterior, correspondiendo los dos primeros a los candidatos que hubieran obtenido el cuarto lugar entre los más votados de las organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y las organizaciones de interés público reconocidas por el Consejo, respectivamente, y un último suplente que se definirá entre los dos candidatos correspondientes al quinto lugar en los dos precitados tipos de organizaciones, debiendo ser electo aquel que hubiere obtenido, comparativamente, mayor cantidad de sufragios.

El total de votos de cada suplente determinará su orden de prelación, correspondiendo el primer lugar al de mayor votación.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Subsecretario de Evaluación Social y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda deberán designar a sus suplentes en la primera sesión del Consejo Nacional, los que deberán ser funcionarios de su dependencia.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de las seis personas elegidas por las organizaciones de interés público.

En tanto el Presidente del Consejo no sea designado o en caso de ausencia del titular, el Consejo designará de entre sus miembros y por mayoría simple, a un Presidente provisorio.

Artículo 18.- El Consejo, cuya sede será la ciudad de Santiago, establecerá el procedimiento a que se someterán sus sesiones, incluido el orden de los debates.

El Secretario Ejecutivo del Fondo actuará como secretario de actas y ministro de fe del Consejo.

Artículo 19.- El quórum para sesionar y adoptar decisiones será la mayoría



absoluta de sus miembros.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 20.500. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

La recusación podrá interponerse por cualquier persona natural o jurídica, por escrito, expresando las razones en que se funda.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se efectuarán con la periodicidad que se hubiere fijado en la primera sesión del mismo o, en su defecto, a lo menos una vez trimestralmente, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del mismo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Nacional, de oficio o previa solicitud suscrita por un tercio, a lo menos, de sus miembros en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria, que deberá efectuarse al menos con cinco días de anticipación.

Las sesiones del Consejo Nacional serán siempre públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

Las actas se publicarán en el sitio electrónico del Ministerio Secretaría General de Gobierno una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, las recusaciones o implecancias planteadas, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 21.- Todo miembro del Consejo tiene el derecho y la obligación de mantenerse informado de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento del mencionado Consejo. Este derecho deberá ejercerse sin entorpecer la gestión del mismo.

El Secretario Ejecutivo entregará la información requerida con la debida prontitud y oportunidad, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, en caso de habersele solicitado por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho Secretario Ejecutivo deba proveer, de oficio, a cada miembro del Consejo Nacional, de todos aquellos datos y documentos que estime necesarios para apoyar la participación en las sesiones del mismo.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo que sean representantes de las organizaciones de interés público y los designados por el Presidente de la República o por el Intendente, en su caso, se renovarán cada dos años.

Los consejeros no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos, sin perjuicio de los recursos que se destinen para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que se deriven de su concurrencia a las sesiones de dichos consejos.

Artículo 23.- Son causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

- a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena a pena aflictiva.
- d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, dentro de las que se considerarán especialmente el no haberse abstenido de votar en caso de afectarle alguna inhabilidad establecida en el artículo 28 de la ley N° 20.500, la inasistencia injustificada a más de tres sesiones dentro de un mismo año calendario y realizar actividades de proselitismo político durante las respectivas sesiones, a favor o en contra de algún partido o candidato a cargos de elección popular.

La determinación de la comisión de una falta grave se realizará de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880 y la cesación en el cargo será declarada por el mismo Consejo, con exclusión de aquel miembro que sea objeto de la misma, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, la que se materializará en una resolución fundada del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos por el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y serán consejeros por el resto del período que a éste le correspondía cumplir. Mientras no se nombre



un reemplazante, sus funciones serán asumidas por el suplente que corresponda, salvo respecto del caso señalado en la letra a) del presente artículo.

Artículo 24.- Los Consejos Regionales del Fondo estarán integrados por:

- Cinco representantes de las organizaciones de interés público de cada región, incorporadas al Catastro de Organizaciones de Interés Público.
- El Secretario Regional Ministerial de Gobierno. Con todo, en la Región Metropolitana, donde no existe dicho cargo, esa función será ejercida por el Director de la División de Organizaciones Sociales.
- El Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social.
- Dos miembros designados por el Intendente con acuerdo del Consejo Regional. En el proceso de elección de los representantes indicados en la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

Artículo 25.- A los Consejos Regionales del Fondo les corresponderá:

- Fijar anualmente, de conformidad con las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región.
- Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, declararlos inadmisibles si no cumplen con los requisitos necesarios y efectuar todas las gestiones administrativas relacionadas con dichas adjudicaciones.
- Cumplir las demás funciones determinadas por la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 26.- Para la elección de los representantes regionales, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a las organizaciones que se encuentran inscritas en el Catastro de Organizaciones de Interés Público y con domicilio en la región, mediante una publicación en un periódico de circulación regional, en la página web institucional y mediante los demás medios de difusión pública que ésta determine, a presentar candidatos para que entre ellos se elijan los representantes titulares y suplentes.

Respecto de la participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones a que alude el artículo 24 de la ley N° 20.500, tres deberán corresponder a representantes pertenecientes a organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y dos a representantes de organizaciones reconocidas por el Consejo, dentro de los cuales uno deberá corresponder a las corporaciones y fundaciones y uno a las organizaciones de voluntariado y, si no lo hubiere, por otro que represente las corporaciones y fundaciones. En lo demás la elección se sujetará al procedimiento establecido en el presente Reglamento respecto de los consejeros nacionales, en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 27.- El Presidente de cada Consejo Regional del Fondo será elegido por el Intendente Regional respectivo de entre los cinco representantes señalados en la letra a) del artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto el Presidente del Consejo Regional no sea designado o en caso de ausencia del titular, se designará entre sus miembros y por mayoría simple a un Presidente provisorio.

Artículo 28.- Los Consejos Regionales tendrán su sede en la capital de cada región, sin perjuicio de que puedan acordar realizar, en la medida que existan los fondos necesarios, sesiones ocasionales en otras ciudades de la misma región, en cuyo caso será aplicable lo señalado en el artículo 22, inciso final, del presente cuerpo reglamentario.

En lo demás el funcionamiento de los Consejos Regionales estará sujeto a las mismas disposiciones establecidas para el Consejo Nacional, en cuanto les fueran aplicables.

Capítulo IV.- Del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público

Artículo 29.- El Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de



presupuestos contemple anualmente para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados solamente al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 20.500.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderán por proyectos o programas nacionales aquellos que tengan impacto directo en más de una región; y por proyectos o programas regionales, aquellos que se desarrollan dentro de una misma región, con impacto directo en dos o más comunas de ella.

Los proyectos de carácter comunal y local se regirán por lo que señalen las respectivas Leyes de Presupuestos y la demás normativa que les fuera aplicable.

Artículo 30.- La asignación de los recursos del Fondo se efectuará siempre por concurso público, no pudiendo en caso alguno realizarse asignaciones directas.

Artículo 31.- La administración del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, estará a cargo del Consejo Nacional de dicho Fondo.

Anualmente, el Consejo Nacional del Fondo fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada. Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Las donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito no se considerarán en el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 32.- La función ejecutiva del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público estará radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que actuará como soporte técnico para el funcionamiento regular del Fondo así como de su Consejo Nacional y Consejos Regionales.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo, que dependerá administrativamente del Ministerio Secretaría General de Gobierno y será nombrado por el Sistema de Alta Dirección Pública, la responsabilidad de coordinar la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de Coordinador Regional, designado por resolución de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Gobierno y dependiente de ésta, o por decisión del Director de la División de Organizaciones Sociales en el caso de la Región Metropolitana, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región.

Artículo 33.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá coordinar la función ejecutiva del Fondo, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, entre cuyas tareas tendrá, entre otras:

- a) Proponer al Consejo una precalificación técnica de los programas y proyectos que postulen a obtener recursos del Fondo, en conformidad a las bases respectivas.
- b) Informar las peticiones de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público.
- c) Proponer al Consejo los instructivos y procedimientos de funcionamiento del Fondo.
- d) Crear y mantener un sistema de información de las distintas etapas de ejecución de los proyectos adjudicados.
- e) Ejercer cualquiera otra función que la ley o este Reglamento le encomienden o que le delegue el Consejo.

Artículo 34.- Dentro de los criterios objetivos de distribución de los recursos del Fondo, a nivel nacional y para cada una de las regiones se podrá considerar la cantidad de organizaciones de interés público de cada región y el número de habitantes de las mismas.

Artículo 35.- El Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional, en su caso, asignarán los recursos para financiar proyectos o programas en base a las determinaciones que adopten a través de un concurso público, el cual se regirá por



las normas de este Reglamento y por las bases de postulación que se emitan con este fin.

Previa constatación de la disponibilidad de recursos y del acuerdo del Consejo Nacional, el Ministerio convocará a concurso público a las organizaciones de interés público.

El acuerdo que se emita al efecto, deberá determinar el monto de los recursos financieros que se concursarán, montos máximos a financiar por proyecto o programa, los requisitos de postulación, plazo para la presentación de los proyectos y el período de selección de los mismos.

Artículo 36.- Las bases del concurso aprobadas por el Consejo Nacional establecerán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Montos estimados de recursos concursables por categorías de organización.
- b) Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los proponentes.
- c) Límites máximos de financiamiento por proyecto o programa.
- d) Criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos, los que deberán considerar la posibilidad de incorporación de variables de índole regional, por parte de los respectivos Consejos Regionales.

Artículo 37.- El Secretario Ejecutivo del Fondo informará técnicamente los proyectos o programas propuestos. La selección de los proyectos o programas se efectuará sobre la base de los criterios de adjudicación que para cada año establezca el Consejo, a proposición del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 38.- El Subsecretario General de Gobierno suscribirá un Convenio de Ejecución y Transferencia con el adjudicatario, el que contendrá las especificaciones y condiciones que señale el Consejo, y consignará los derechos y obligaciones de las partes.

Al efecto, se especificarán, entre otras estipulaciones, las siguientes:

- a) El monto de los recursos asignados al proyecto o programa.
- b) Los objetivos del proyecto o programa.
- c) La modalidad de entrega de los recursos y las condiciones para su utilización.
- d) Los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos.
- e) El plazo de ejecución del proyecto o programa, que no podrá exceder de un año.
- f) Las garantías de fiel y oportuno cumplimiento que exijan las bases respectivas.

Solamente una vez suscrito el convenio de ejecución de cada proyecto y tramitado totalmente el acto administrativo que lo apruebe serán entregados los recursos, de acuerdo a condiciones y plazos que se establecen en el respectivo convenio.

Artículo 39.- La organización adjudicataria deberá garantizar el cumplimiento del convenio de ejecución del proyecto y el buen uso de los recursos aportados por el Fondo por medio del o los instrumentos que fijen las bases.

Artículo 40.- En caso de incumplimiento por causal imputable al adjudicatario de las obligaciones establecidas en el convenio, lo que será calificado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, éste estará facultado para suspender parcial o totalmente la entrega de los aportes al proyecto, hacer efectiva la garantía y dar término anticipado a la ejecución del convenio.

En este último caso, se podrán reasignar los recursos, recurriendo al listado priorizado de proyectos en lista de espera para cada región, que se haya elaborado al momento de resolver el respectivo concurso.

Con todo, en aquellos casos en que no existiera lista de espera en la respectiva región o se produzcan fondos remanentes no adjudicados, los que, por su bajo monto, no justificaran la realización de nuevos concursos públicos, o bien, cuando no fuere posible cumplir los plazos mínimos requeridos para otro procedimiento concursal dentro del año respectivo, dichos fondos remanentes se reasignarán por el Consejo Nacional a las regiones que cuenten con lista de espera.

Artículo 41.- Corresponderá al Ministerio Secretaría General de Gobierno la supervisión de la ejecución de los proyectos, respetando lo señalado en las bases



respectivas.

Artículo 42.- En toda publicación, escrito, publicidad, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto o programa financiado total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Título, deberá especificarse que ha sido financiado con recursos del "Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público", creado por la ley N° 20.500, debiendo utilizar también el logo de Gobierno con la misma finalidad.

Artículo 43.- Ninguna organización podrá postular nuevos proyectos o programas a financiamiento del Fondo si no hubiere dado cumplimiento a la obligación de presentar anteriores rendiciones de cuentas, o bien, si habiéndolas presentado alguna hubiera sido rechazada, sin perjuicio de las sanciones legales o efectos contractuales que procedan.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las solicitudes de inscripción en el Catastro de Organizaciones de Interés Público realizadas antes, si procediere, y hasta un año después de efectuada la publicación en el Diario Oficial del Reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.500, deberán adjuntar un certificado de vigencia emitido por la autoridad competente y copia autorizada de la personaría del representante legal de la entidad.

Segunda.- En la primera elección de los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, podrán participar las organizaciones de interés público por el solo ministerio de la ley y las Corporaciones y Fundaciones, siempre que estas últimas acrediten su personalidad jurídica con un certificado emitido por la autoridad competente y presenten una declaración jurada simple, en la cual el representante legal de la organización declare que ésta tiene la calidad de organización de interés público.

Tercera.- El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro Secretario General de Gobierno.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines.- María Eugenia de la Fuente Núñez, Subsecretaria General de Gobierno.